

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Ministerio de la Guerra.

Número 10.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 14 de Diciembre próximo pasado, en que participa que el Capitan del batallón provincial de Luarca, núm. 64 de la reserva, Don Francisco Tornero y Malo, que se hallaba en uso de Real licencia, no se ha presentado en su cuerpo despues de terminado dicho permiso, se ha servido resolver que este Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme a lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposición se comunique a los Directores e Inspectores generales de las armas y Capitanes generales de distrito, así como al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, para que, llegando a conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo a Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1858. —El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Número 20.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice con esta fecha al Director general de Administración militar lo que sigue:

«Hedado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., de 27

de Noviembre último, en que manifiesta los resultados satisfactorios que se han obtenido en el ensayo de reforma del volumen y de la estructura del pan militar, practicado por disposición de V. E. con objeto de mejorar todo lo posible la calidad de tan importante artículo del alimento de la tropa dentro de los límites y condiciones hoy vigentes para el servicio de provisiones; enterada S. M., y considerando que la variacion que V. E. consulta se introduzca en el particular no solo es compatible con lo establecido en el pliego general de condiciones vigente en los distritos donde se halla contratado el suministro, sino que ha de reportar notable beneficio al soldado, porque el pan saldrá mejor cocido, segun así aparece de las muestras que V. E. remite, ha tenido a bien mandar que inmediatamente al recibo de la presente Real orden en todas las factorías de provision se elaboren los panes del peso correspondiente a la ración diaria del soldado ó sea de 24 onzas castellanas cada uno, y que en el estado de masa se subdivida la superficie con cuatro cortes en forma de cruz, que hundiendo el volumen, facilite la evaporacion y sea mas accesible a las impresiones caloríficas del horno; en el concepto de que se circula esta resolución a los Capitanes generales de los distritos, á fin de que coadyuven eficazmente á la adopcion de la reforma prevenida, haciendo desaparecer, en cuanto esté de su parte, cualquier obstáculo ó resistencia que pueda presentarse para su establecimiento y mejores resultados.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro; lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Número 35.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Ingeniero general lo siguiente:

«El Tribunal Supremo de Guer-

ra y Marina ha hecho presente a este Ministerio, que el General encargado en 2 de Setiembre último del despacho de la Direccion general del cargo de V. E. le remitió una sumaria instruido contra el cabo primero del regimiento de Ingenieros, Domingo García y García, por varias faltas que el constituyen en la condicion de incorregible, consultando si dicho individuo, depuesto que sea de su escuadra, puede ser destinado al regimiento Fijo de Ceuta, sin que medie sentencia dictada en Consejo de Guerra; y dada cuenta a la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto con este motivo por el referido Tribunal Supremo, conforme con su dictamen, se ha servido declarar S. M. que no es necesario que medie causa y sentencia para que los cabos y sargentos depuestos de sus empleos pasen de soldados a continuar sus servicios en el regimiento Fijo de Ceuta, sino que este destino considerado como gubernativo, es una consecuencia de la misma providencia de privacion de empleo, y se halla autorizado por las Reales órdenes de 27 de Setiembre y 26 de Octubre de 1856.»

De orden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito de S. Salvador, de los cuales resulta:

Que habiendose vendido en pública subasta y a consecuencia de la ley de desamortización de 4.º de Mayo de 1855 una huerta denominada del Alamo, propia del colegio del Sacro Monte, a D. Salvador Rodríguez Aumente, acudió este comprador al Go-

bernador de la provincia solicitando que se procediese a nueva medicion de la finca, y si resultara, como suponía, que Don Juan Fernandez, dueño de una casa colindante y arrendatario que era de la huerta cuando se hizo la enagenacion, se habia apoderado de parte del terreno que a aquella pertenecía levantando una cerca en el extremo que corresponde a su casa; se le obligase a destruir esta cerca, así como tambien a cerrar una puerta donde está en comunicacion aquella finca con la indicada casa.

Que el Gobernador, despues de haber oido a dos peritos que reconocieron el terreno, al particular contra quien se reclamaba y a la Administracion de Bienes nacionales, accedió a lo peticion de D. Salvador Rodríguez, comunicando las órdenes oportunas al Alcalde de la Arquería de Farque.

Que llegado el caso de que estas tuviesen cumplimiento, acudió D. Juan Fernandez al Juez de primera instancia del distrito del Salvador, ante quien entabló un interdicto de restitucion y amparo, que le fué admitido, é hizo constar por medio de una escritura de venta otorgada en el año de 1848 y la correspondiente informacion de testigos que era de su propiedad y venia disfrutando pacíficamente el terreno de que por una medida administrativa se le privaba.

Que estando el Juzgado en la instrucion de estas diligencias, fué requerido por el Gobernador de la provincia para que se inhibiese en el conocimiento del negocio, fundándose en el acuerdo con el parecer del Consejo provincial, en las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1839, 14 de Junio de 1848 y 20 de Setiembre de 1852, y en los artículos 172 de la instrucion para el cumplimiento de la ley de desamortización de 1855, y 10.º de la ley de 20 de Febrero del 50.

Que el Juez por su parte, teniendo presente lo que disponen los artículos 403, 456 y 457 de la instrucion mencionada, se negó a inhibirse, viniendo a resultar por insistencia de ambas Autoridades y despues de seguidos por una y otra parte los trámites ordinarios, el presente conflicto.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en que se declara por punto general que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion:

Vista la Real orden de 14 de Junio de 1848, en cuya regla 4.ª se declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, dada para fijar las bases de la contabilidad general, que dice corresponderán al orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado, y que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares y con él contratasen, se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Consejo Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mutuo asentimiento:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que, dictando varias reglas para la aplicacion del artículo 10 del Real decreto de 20 de Junio de aquel año, establecen la primera que corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 172 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, dada para la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.ª de aquel mismo mes, que previene que, si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubieran comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está tenida de eviccion y saneamiento:

Visto el art. 103 de la misma instruccion que fija la intervencion que los Gobernadores de provincia y los Jueces de primera instancia deberán tener en las enajenaciones de fincas del Estado y coloca entre las de estos últimos funcionarios la de disponer que luego que les sea presentada la carta de pago se dé la posesion al comprador:

Vistos los artículos 156 y 157 de la misma instruccion que, conar-

mando lo prevenido en el anterior, dispone cómo se ha de dar la posesion, y añade el último, que si en este acto, y no despues, se notase que las fincas habian desmerecido de su valor con posterioridad á la tasacion, se formará expediente si lo solicita el rematante, y previo reconocimiento pericial y tasacion de desperfectos, se dará cuenta á la Junta de provincia para que emitiendo su dictamen, lo remita á la superior á fin de que acuerde el medio de indemnizar al comprador, si lo creyese justo, ó la nulidad del remate, segun convenga á los intereses del Estado:

Considerando: 1.ª Que tanto las Reales órdenes de 14 de Junio de 1848 y 20 de Setiembre de 1852, como el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que acaban de citarse, al establecer una legislacion especial para los negocios relativos á la enajenacion de bienes nacionales y fincas del Estado, se refieren clara y terminantemente unas veces, tácitamente siempre á las cuestiones é incidencias que pueden tener lugar entre el Estado y los particulares, á propósito de la celebracion, inteligencia y cumplimiento de los contratos necesarios para efectuar tales enajenaciones; y de ningun modo puede aplicarse aquella legislacion especial á las contiendas que se susciten entre dos particulares por mas que estas versen sobre una finca vendida por el Estado.

2.ª Que así se determina expresamente en la misma Real orden de 20 de Setiembre de 1852 cuando dice, que corresponden al conocimiento de los Tribunales de Justicia las cuestiones que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

3.ª Que esto ocurre en el presente caso, toda vez que, puesto D. Salvador Rodríguez Aumente en posesion de la finca que le habia sido adjudicada, sin haber hecho uso del derecho que le concede el art. 157 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, las contiendas que ha suscitado con un propietario colindante versan sobre derechos y servidumbres que éste apoya en una escritura pública muy anterior á la subasta verificada y que ninguna relacion tiene con ella.

4.ª Que en tal concepto no ha podido ser el Gobernador de la provincia Juez competente para resolver de plano, como resulta lo hizo, una contienda entre particulares y sobre derecho y obligaciones respectivas de los mismos, que indudablemente debe resolverse, como todas las de su indole, ante los Jueces civiles ordinarios, sin perjuicio de que D. Salvador Rodríguez haga uso del recurso que el art. 172 de la instruccion repetidamente citada le concede para que la Hacienda pública preste en su caso la eviccion y saneamiento á que pueda estar comprometida.

5.ª Que procedia el interdicto propuesto por D. Juan Fernandez; pues aun asimilando los acuerdos del Gobernador ó los de la Diputacion y Ayuntamiento, no resultará aplicable la prohibicion consignada en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 por no haber sido tomados tales acuerdos en el ejercicio de atribuciones consignadas en las leyes.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 20 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Circular núm. 68.

Subsecretaria.—Sección de Gobierno.—Negociado 3.º

Habiendo fallecido en Francia ó en la Argelia los súbditos españoles cuyos nombres se expresan en la siguiente lista, é ignorándose las provincias de que procedian, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar disponga V. S. se publique dicha lista en el Boletín oficial á fin de que, llegando á conocimiento de los parientes de aquellos individuos, puedan reclamar las partidas de defuncion que existe en este Ministerio.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lista á que se refiere la precedente Real orden.

Agustín Mayor, edad 31 años, hijo de José y de María Rios.

Antonio Mira, fabricante de fósforos.

Manuel Costas, edad 45 años, sin profesion.

Magdalena Cortés, edad 23 años, costurera, soltera.

José Pérez, 27 años de edad, hijo de José y de María García.

Andrés Real, edad 63 años, sin profesion, esposo de Justina Juvenelle.

Francisco Diego, edad 62 años, jornalero.

Joaquín Fornes, edad 27 años, hijo de Joaquín y de Manuela Leon.

Vicente Gutierrez, edad 34 años, hijo de José y de Joaquina Ovascan.

Josefa Lopez, jornalera de edad de 70 años, viuda de Antonio Lopez.

Juan Rodriguez, soltero, jornalero, de 59 años de edad.

Manuel Puertas, de edad de 60 años.

Marcos de Mógica, edad 27 años, hijo de Antonio y de Joaquina Salacán, esposo de Catalina Ruiz.

Francisco Unizar, edad 30 años, marino á bordo de la balandra española Manuela.

José Ruiz, edad 57 años, hijo de Cayetano y de Susana Puente.

Manuel Capel, edad 28 años, hijo de José y de María Cortés.

Gregorio Defé, edad 26 años, hijo de Gil y Dionisia Robella.

Antonio Sanchez, jornalero, edad 27 años, hijo de Juan y de María García.

Juan Lonquet, propietario, edad 47 años, hijo de Juan y de María Gomez.

Juan Bernard, edad 42 años, esposo de Teresa Bucheron.

Josefina Marin, edad 38 años, hija de Antonio y de Josefa Hernandez.

Juan Francisco García, edad 60 años, esposo de Marta Chiqués, hijo de Baltazar y Agustín Ries.

José Anette, edad 50 años, hijo de Pablo y de Teresa Marinac.

Francisco Verdon, labrador, edad 42 años, hijo de José y de Trinidad Alcaráz.

Juan Fillet, edad 53 años, esposo de Rita Burniquel.

Josefa Ines, criada de servicio, edad 32 años, hija de José y de Antonia Gomez.

Isabel Paulina Herhirson, edad 14 meses, hija de Hipólito y de Elisa Langlois.

Julian Rubillon, militar, edad 29 años, soltero.

Ministerio de Marina.

REGLAMENTO

DE CONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO PRIMERO.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS JE-
FES Y FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION.

(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

(Continuacion.)

CAPITULO XX.

Del Habilitado.

Art. 186. Continuando el Habilitado por segundo mes en igual imposibilidad de su ejercicio, se procederá sin mas dilacion á nombrar el sucesor en junta; si estuviese en aptitud, hará la entrega con las formalidades prescritas, concurriendo el Jefe del detall á su casa para la intervencion, y á falta de razon en el enfermo, como en caso de su fallecimiento, hará dicho Jefe aquella en su representacion, recogiendo los caudales respectivos á la dependencia para pasarlos al Habilitado, bajo resguardo de este con su intervencion á favor de los interesados, y anotándose estas circunstancias en los libros.

Art. 187. Si fallecido el Habilitado sin testamento ni entrega de su cargo, ni interesados inmediatos que queden responsables de las resultas, apareciese en descubierto de los caudales que retenia, segun la liquidacion de sus cuentas, dará parte el Jefe del detall al del cuerpo respectivo, pidiéndole permiso para extraerlos correspondientes de los que hubiere encontrado y traspararlos al nuevo Habilitado, lo cual ejecutará con la orden respectiva y el recibo del último á continuacion, insertando este documento en el expediente de testamentaria, sin que esto turbe de modo alguno el procedimiento judicial de ella; y en caso de no hallarse dinero equivalente al descubierto, se expresará á la conclusion de la misma testamentaria para el reintegro de este, despues de la almoneda de ropa, muebles y otros bienes, entendiéndose las resultas de habilitacion por materia privilegiada sobre otra cualquiera deuda, aun á la Hacienda, por ser especie contante recibida para inmediata distribucion.

Art. 188. El Mayor general, ó Jefe del detall respectivo, dará cuenta por escrito al Capitan general ó al Jefe del cuerpo de los exámenes de cuentas inmediatamente de practicados, y si se hallase el Habilitado en descubierto que pase de 1.000 rs. quedará en arresto y se procederá contra el judicialmente.

Art. 189. Los Jefes, Oficiales y cuantos puedan hallarse en comision en la corte, no se agregarán á las habilitaciones de que trata el artículo 174, como en la orden de su nombramiento no se exprese que habrán de percibir en ella el haber mensual que les corresponda, continuándolo percibiendo por la en que estaban; á cuyo fin dirigirán á su Habilitado las certificaciones de las revistas que pasen, para que puedan hacer la reclamacion conveniente.

Art. 190. De todo Oficial ó individuo que fallezca ó sea separado del servicio con crédito contra la Hacienda, y que sus herederos, apoderados ó los mismos interesados justifiquen su derecho cual corresponde en la respectiva Ordenacion, dará noticia el Interventor al Habilitado del que les resulte para que pueda incluirlo en las nóminas separadas, y con las que tambien acompañará el Habilitado cada tres meses la justificacion de existencia de los herederos ó interesados.

Art. 191. Para que en las cuentas aparezca un verdadero comprobante de los créditos que les resulten á los difuntos ó separados, la noticia que ha de dar el Interventor al Habilitado, segun el artículo anterior, se entiende será por medio de certificacion que ha de acompañar el último con la nómina respectiva.

Art. 192. El cargo de Habilitado durará dos años, y los que lo ejerzan podrán ser reelegidos por igual tiempo, sin volver á desempeñar este destino hasta que pase un bienio, sin que puedan excusarse de ejercer este cometido, puesto que debe considerarse como un ejercicio correspondiente al régimen interior y económico de su respectivo cuerpo, ni servir de obstáculo para las salidas á viajes de mar cuando le correspondiesen por escala.

Art. 193. Los nombramientos que se les expidan se presentarán por los interesados al Ordenador del departamento, para que disponga la toma de razon en la Intervencion del mismo.

Art. 194. Cuando los que ejerzan de Habilitados sean relevados de sus destinos por cumplidos ó otras causas, harán entrega por inventario á su sucesor de los documentos correspondientes á la habilitacion que hubieren desempeñado. Esta entrega, que será autorizada por el Jefe respectivo mas inmediato, será tan prolija y minuciosa, cuanto que de sus resultados el Habilitado nuevamente nombrado será responsable á las reclamaciones que sobre pago de haberes puedan hacer los interesados, pertenecan ó no á su época, debiendo dejar los salientes liquidados las cuentas de la habilitacion, y procederá á lo demas relativo á la entrega, segun se expresa en los artículos 183 y 186.

Art. 195. Quedan autorizados los Habilitados en tierra para descontar el medio por 100 de las cantidades que pagaren excepto los de los depósitos de marineria y maestranza de los arsenales, á quienes para indemnizacion y quiebra natural de la distribucion por menor, se les abonará por la Hacienda el octavo del 1 por 100 cuando cobren los libramientos en los puntos de su residencia, y el tercio del mismo 1 por 100 cuando tengan que salir de su domicilio para hacerlos efectivos. A los Contadores de los buques en atencion á la

poca importancia de las sumas que distribuyen, se les abonará en todos casos por la Hacienda el expresado tercio de 1 por 100.

CAPITULO XXI.

De los Oficiales de cargo.

Art. 196. Serán responsables á la Hacienda de cuantos efectos constituyan sus pliegos de cargo y las guías con que se reciban á bordo los aumentos á cargo á buena cuenta de consumos ó por cualquiera otro concepto, debiendo por lo tanto enterarse á su completa satisfaccion de la calidad, peso y medida de ellos.

Art. 197. No facilitarán efecto alguno sin la orden del Comandante ó del Oficial del detall en su nombre y la intervencion del Contador, sin cuyo requisito no le será admitido en data consumo alguno.

Art. 198. Los documentos que constituyen sus cargos y del que han de firmar recibo son los siguientes:

El pliego de cargo al armamento del buque y al relevo de Oficiales, segun se explica al final del modelo número 124, y del cual ha de dársele copia autorizada por el Contador para su uso, en la que anotará los aumentos y bajas sucesivas.

Papeleta de pedido que han de extender y firmar solicitando géneros de aumento al cargo á buena cuenta de consumos en los arsenales. (Modelo número 56.)

La torna en las guías de remision á bordo de los mismos aumentos á cargo. (Modelo número 57.)

El conocimiento al favor de la Hacienda en los duplicados de dichas guías. (Modelo número 58.)

El mismo caso en las provincias. (Modelos números 89 y 90.)

Tornaguías y conocimiento de las de géneros que reciban para trasportar. (Modelo número 93.)

Las de materiales que se remitan á bordo para recorrida. (Modelo número 117.)

El conocimiento al favor de la Hacienda al pié de la relacion de géneros excluidos del pendiente. (Modelo número 70.)

En los géneros recogidos despues de desarbolar ó combate, así como de los efectos encontrados en la mar y de otros que por cualquier concepto entren á bordo sin proceder de los almacenes de la Hacienda. (Modelo número 82.)

En las de los que resulten sobrantes por revistas. (Modelo número 84.)

Art. 199. Los documentos de data que han de extender y firmar son los siguientes:

Papeletas de los géneros que consuman. (Modelo número 64.)

Papeletas de los mismos por consecuencia de un desarbolar ó otro acontecimiento siniestro. (Modelo número 65.)

Idem de los consumidos del re-puesto para el reemplazo de piezas excluidas del pendiente. (Modelo número 66.)

Idem de los que se consuman de las mismas exclusiones. (Modelo número 71.)

Parte al Comandante para la informacion sumaria de los géneros en que ocurran deterioros irremediables. (Modelo número 73.)

Papeleta de pérdidas irremediables. (Modelo número 74.)

Idem de los géneros perdidos culpablemente. (Modelo número 75.)

Relacion de los individuos que los perdieron. (Modelo número 76.)

Papeletas de géneros consumidos de los recogidos despues de desarbolar. (Modelo número 86.)

Papeletas de las faltas que aparez-

can por resultados de revistas. (Modelo número 83.)

Guías por duplicado para remitir géneros á arsenales ó buques por innecesarios en el primer caso y por auxilio en el segundo. (Modelo número 60.)

Idem para buques mercantes nacionales. (Modelo número 91.)

Idem para los de guerra y mercantes extranjeros. (Modelo número 92.)

Idem de los géneros que se devuelvan procedentes de aumentos á cargo. (Modelo número 97.)

Idem de los sobrantes de recorridas. (Modelo número 119.)

Art. 200. Los documentos, que deberán extender y firmar para el entretenimiento y reemplazos serán:

Papeleta de pedido para solicitar los géneros de armamento. (Modelo número 62.)

Idem de las que correspondan por diarias, conservacion y aseo. (Modelo número 61.)

Idem por pinturas. (Modelo número 63.)

Relacion de los géneros que se hallen en estado de exclusion. (Modelo número 99.)

Idem para reemplazo. (Modelo número 102.)

Idem de exclusion y reemplazo de las piezas de metales. (Modelo número 103.)

Relacion de los géneros que se hallen en estado de composicion. (Modelo número 105.)

Papeletas que han de formar los Contramaestres para remitir á componer las embarcaciones menores. (Modelo número 107.)

Relaciones para pedir el reemplazo de las faltas advertidas al relevo de Oficiales de cargo. (Modelo número 115.)

Art. 201. Tambien firmarán su recibo en las guías con que se remitan á bordo los reemplazos y composiciones hechas y en las de los que se devuelvan por no haberse aprobado la exclusion. (Modelos números 101 y 106.)

Art. 202. Los Oficiales de cargo acudirán al Contador de su buque en cuantas dudas se les ofrezca relativas á la formacion de documentos, y estos funcionarios tendrán obligacion de satisfacerlos y dirigirlos, siendo responsables de los defectos que se adviertan en aquellas para que ni la Hacienda ni los interesados se perjudiquen en lo mas minimo.

(Se continuará.)

Circular número 134.

No habiendo podido encargarse del Gobierno de esta provincia el Sr. Vice-Presidente del Consejo de la misma Duque de Almodovar, por hallarse enfermo, resignó ayer mismo su cargo en mí con arreglo á lo que dispone la ley de 2 de Abril de 1843.

Lo que hago saber á los Ayuntamientos y al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Córdoba 1.º de Febrero de 1858.

—El V. P. A. del C. G. I., José de Illescas y Cárdenas.

Circular número 159.

S. FRANCISCO DE ASIS.—Mina de plomo.—Nulidad.—Habiéndose admitido á D. Francisco Urbano, con fecha 18 de Diciembre de 1856 el registro de la mina de plomo S. Francisco de Asis, sita en la loma del camino de Cardena, término de Montoro, que linda por N. con el re-

gajo de los Asentejos, por S. con la loma del camino de Cardena, por L. con Fuente del Pedro, y P. con el regajo de la Fuente del Sumajo, sin que desde entonces haya presentado nuevas muestras del mineral, ni pedido el reconocimiento de la labor legal y demarcacion; he acordado por decreto de 7 del actual, y con sujecion á lo que dispone la regla 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852 y 3.ª de la de 12 de Diciembre último anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 28 de Enero de 1858.

—Ignacio Mendez de Vigo.

Circular número 160.

LA AURORA.—Nulidad.—Mina de cobre.—Habiéndose admitido á D. Rafael María de Ortega y Fernandez, con fecha 28 de Diciembre de 1856 el registro de la mina de cobre La Aurora, sita en el collado de la majada de la Yesca, término de Montoro, que linda por S. con el portero de los Traperuelos, al M. con el arroyo del Fraile, P. con el cerro de id. y N. con rodaderos de id., sin que desde entonces haya presentado nuevas muestras de mineral ni pedido el reconocimiento de la labor legal y demarcacion; he acordado por decreto de 7 del actual, y con sujecion á lo que dispone la regla 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852 y 3.ª de la de 12 de Diciembre último anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 28 de Enero de 1858.—

Ignacio Mendez de Vigo.

Circular número 161.

EL CAPRICHIO.—Escorial plomí-cobrizo.—Nulidad.—No habiendo constituido D. Joaquin Corredor en el tiempo que se le previno el depósito oportuno para la demarcacion del escorial plomí-cobrizo El Capricho, sito en el Escorial, término de Montoro, que linda por O. con la dehesa del Rey, N. arroyo del mismo nombre, S. cañada de Nava la zarza y E. quebrada del Mateo; he acordado por decreto de 7 del actual y con sujecion á lo que dispone la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 28 de Enero de 1858.

—Ignacio Mendez de Vigo.

Circular número 165.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, intentarán la detencion de una yegua de las señas que á continuacion se espresan y de la propiedad de Antonio Fernandez, vecino de Nueva Cartella, dirigiéndola con las personas en cuyo poder se encuentre, caso de aparecer estas sospechosas, á

disposición del Juzgado de primera instancia de Cabra, por el que se ha-
ce la reclamación en causa que sigue
por el hurto de dicho semoviente.
Córdoba 1.º de Febrero de 1858.
—El V. P. del C. P. G. I., José de
Illescas y Cárdenas.

Señas.
Pelo castaño, cerrada, alzada lo
marca menos dedo y medio, un poco
colina y sin hierro.

Consejo provincial de Córdoba.

Circular núm. 173.

Por la Real orden de 20 del mes
último publicada en el Boletín del día
25, se ha rectificado la disposición 5.
de la circular de 14 de Diciembre
próximo pasado, y con arreglo a ella,
los Ayuntamientos habrán rectificado a
su vez el juicio sobre declaración de
solados y suplentes de los mozos com-
prendidos en la Quinta de la Reserva,
pues ha habido el tiempo suficiente
para ella desde que se le comunicó la
referida disposición. En su consecuen-
cia, el Consejo provincial según lo fu-
ne anunciado con anterioridad empie-
za a recibir los quintos el próximo día
4, y estando en el deber de dejar ter-
minado tan importante servicio el 19
precisamente, espera que no habrá
ninguna Corporación Municipal que
escuse la presentación de su cupo en la
fecha que se le tiene marcada, acom-
pañando todos los documentos, filia-
ciones, expedientes y demás que está
mandado, dando así una prueba mas
del celo que las distingue, y evitando-
se la indeclinable responsabilidad que

en otro caso contraerían indefectible-
mente.

Córdoba 1.º de Febrero de 1858.
—El Gobernador interino Vice-Presi-
dente accidental del Consejo, José de
Illescas y Cárdenas.—El Sr. D. Emilio
Manuel de Ortega y Mora.

Administración principal de Hacienda pública de la pro- vincia de Córdoba.

Circular núm. 173.

La Comisión especial de Evalua-
ción y repartimiento de la riqueza ter-
ritorial de esta Capital.

Hace saber: que habiendo apro-
bado la misma en sesión del día de
hoy el repartimiento de la contribu-
ción Territorial de esta Capital, res-
pectivo al corriente año, ha acorda-
do la esposición del mismo al pú-
blico, por término de 8 días, con-
tados desde esta fecha mediante lo
abanzado del tiempo, á fin de que pue-
da reclamarse de agravio por equi-
vocaciones ó error en la aplicación
del tanto por ciento que ha servi-
do de base para imponer las cuotas in-
dividuales. Se advierte, que pasado
dicho término no será oída reclama-
ción alguna.

Y para su debida publicidad se
fija este en los sitios de costumbre.
El repartimiento que motiva este anun-
cio se haya de manifestar en la Se-
cretaría de la Comisión, establecida
en las oficinas de la Administración
de Hacienda pública.

Córdoba 30 de Enero de 1858.
El Presidente, Enrique Antonio Ber-
ro.—El Secretario, Vicente José Ro-
driguez.

CAJA GENERAL DE AHORROS SOBRE EL 3 POR 100 ESPAÑOL.

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS,

COMPANÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

Autorizada por Real orden de 25 de Noviembre de 1851, previa consulta del
Consejo Real, bajo la Inspección y protección del Gobierno de S. M.

Inversión inmediata de los fondos recaudados en títulos de la Renta diferida y consoli-
dada del 3 por 100 Español.

Depósito actual en el Banco de España, en títulos. 38.084.000 Rs.
Retirado por reembolso de la 4.ª liquidación de la 1.ª asociación. 4.412.000

TOTAL que ha llegado á depositarse. 39.496.000 »

UN DELEGADO DEL GOBIERNO DE S. M. VIGILA LAS OPERACIONES DE LA COMPANÍA.

CONSEJO DE VIGILANCIA.

Excmo. Sr. Duque de Abrantes, Gran-
de de España, y Senador.—Vice-Presi-
dente.
Excmo. Sr. Conde de Isla Fernández,
Senador.
Sr. D. Francisco de Paula Lobo, abo-
gado.
Sr. D. Martín García de Loigorri, pro-
pietario.
Excmo. Sr. D. Pedro Tomás de Cór-
doba, propietario.

Sr. D. Augusto Lerdo de Tejada, pro-
pietario.
Sr. D. Ramon Vela Hidalgo, propietario
Sr. D. Felipe Juste, Comerciante.
Sr. D. José Magaz, propietario.
Sr. D. Fermín de la Puente y Apece-
chea, propietario.
Sr. D. Juan de Castro Fontela, co-
merciante.
Sr. D. Fernando de Madrazo, aboga-
do.—Secretario vocal.

Sup Director general, Sr. D. J. SINGER.
Director adjunto, Sr. D. MIGUEL DE ORIVE.
Banquero y Cajero central, LA COMPANÍA GENERAL DE CRÉDITO EN ESPAÑA.

Dirección general en MADRID, carrera de S. GERÓNIMO, núm. 34.

CAPITAL DE GARANTIA ADMINISTRATIVA: 32.000.000 REALES.

La Gerencia de El Porvenir de las Familias está á cargo de la Compañía anónima
de seguros La Union, cuyo capital de 32 millones de reales, completamente in-
dependiente de los fondos de las asociaciones, responde de estos así como de la
administración de las mismas, por targa que sea su duración. Ninguna Com-
pañía de esta clase ofrece semejante garantía administrativa.

El Porvenir de las Familias es además la primera Sociedad de seguros mutuos so-
bre la vida, cuyos Estatutos hayan sido legalmente examinados, discutidos y apro-
bados por corporaciones respetables, y principalmente por el Consejo Real.

CAPITAL SUSCRITO:

HASTA 31 DE OCTUBRE DE 1857 112.830.700 EN 19.945 SUSCRIPCIONES.

Operaciones de la Compañía.

De todas las combinaciones referentes á los seguros mutuos sobre la vida, para
que está autorizada la Compañía EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS por sus estatutos,
la Dirección ha adoptado la de supervivencia de capital y la de rentas vitalicias (1); y
con objeto de evitar el inconveniente de formar muchas asociaciones con un pe-
queño número de Socios en cada una de ellas, y para que se consigan resultados constan-
tes y regulares, y no escepcionales, como sucede en las asociaciones poco numerosas,
no se han abierto mas que dos asociaciones en las que se admiten todas las com-
binaciones posibles de seguros en caso de vida.

1.ª Asociación general de supervivencia.

Esta Asociación tiene por objeto facilitar á cada suscriptor, mediante una entrega
única ó entregas anuales, un capital tanto mas importante cuanto la suscripción
tiene mayor duración.

Conviene, por consiguiente, á todo individuo que prevee puede necesitar para
una época cualquiera un capital, sea para satisfacer una deuda, dotar, educar ó librar
del servicio militar, á sus hijos, para recompensar los servicios de antiguos y fieles servi-
dores, ó para ser útil á personas dignas de interés y de protección, en fin es una ver-
dadera Caja de ahorros para todas las clases de la sociedad.

Esta asociación presenta á cada sobreviviente la seguridad de recibir su capital
con los intereses capitalizados y considerablemente aumentados por las caducidades y
mortalidad, y la posibilidad, según la duración del empeño y la edad de los asegura-
dos, de conseguir resultados extraordinarios.

2.ª Asociación general de rentas vitalicias.

Esta Asociación fundada sobre bases enteramente nuevas, tiene por objeto crear
en beneficio de los Socios una renta vitalicia, pagadera á cada uno de los sobrevivientes.

Dos especies de rentas forman esta Asociación.

1.ª Las rentas inmediatas; es decir, las que principian á pagarse inmediatamente.

2.ª Las rentas diferidas, en cuyo goce no se entra hasta pasado cierto nú-
mero de años.

Las primeras se constituyen sobre una ó dos cabezas reunidas, por medio de una en-
trega única, con ó sin enagenación del capital, gozando los rentistas la renta toda su vida,
durante cierto número de años.

Las segundas, sobre una sola cabeza, por medio de una entrega única ó de entregas
anuales, con ó sin enagenación del capital, disfrutando la renta los interesados durante toda su
vida, ó durante cierto número de años.

El padre de familia preferirá la renta vitalicia sin enagenación del capital, con objeto
de que, después de su muerte, su viuda y sus hijos encuentren un recurso en el re-
íntegro del importe de las cantidades que haya depositado en la asociación.

El soltero de edad avanzada aumentará su renta, eligiendo la renta vitalicia con
enagenación del capital.

El joven y el soltero de corta edad preferirá la renta vitalicia diferida, de la que dis-
frutarán cuando llegue para ellos el momento en que el descanso y la tranquilidad se
hacen necesarios, etc., etc.

Todas las rentas se pagan anualmente en metálico á los interesados que acrediten
su existencia en cada época de liquidación sea en la Caja de la Dirección central
en Madrid, ó por sus Agentes y Subdirectores en las provincias.

Esta asociación presenta al público la mas ventajosa colocación de capitales;
puesto que no solo cada rentista recibe los intereses de sus fondos, sino además, se-
gún las condiciones del contrato, una parte proporcional en los productos de la
mortalidad, los que aumentan considerablemente los intereses ordinarios.

La Sub-Dirección de la provincia está en la calle de Letrados núm. 50, hallán-
dose á su frente, el Inspector de La Union D. Joaquín Ibañez y Rubio.

(1) Los seguros en caso de muerte, así como toda clase de seguros sobre la vida se verifican á
prima fija por la Compañía La Union gerente de las operaciones de El Porvenir.

Córdoba: Imp. de D. Rafael Arroyo.